

**DURIGATO, Laretta:** «*Sul delitto di infidele patrocinio*». CEDAM. Padova, 1966; 169 págs.

El presente libro es un estudio, bastante completo, del delito de desleal patrocinio, regulado en el artículo 380 del Código penal italiano. Está lleno de interesantes sugerencias no sólo para una mejor comprensión del tipo delictivo concreto, sino incluso da cierta luz para solucionar el más amplio problema del carácter vinculante o no de la colocación sistemática de una figura típica por el legislador, a los efectos de individualizar el sujeto pasivo del delito y el bien jurídico protegido.

Efectivamente, el mencionado delito de desleal patrocinio está situado en el Título III del Libro II, cuya rúbrica es: De los delitos contra la Administración de Justicia, donde se castiga la conducta del patrocinador que, en franca deslealtad con sus deberes profesionales, produce un daño a los intereses de la parte por él defendida, asistida o representada ante la autoridad judicial. El problema, por tanto, que se plantea toda la doctrina italiana, a la vista de la normativa del artículo 380 que sanciona una obligación de lealtad del patrocinador es el siguiente: ¿Esa lealtad debida por el patrocinador es hacia la parte o hacia la Administración de Justicia?

El autor ante esta problemática intenta demostrar, que la esencia de este delito está constituida por la ofensa a los intereses procesales de la parte. El bien jurídico protegido es, por tanto, la tutela de la posición procesal de la parte en contienda, y el sujeto pasivo del delito es la parte dañada, sin olvidar la repercusión, totalmente mediata y de reflejo en los intereses generales de la Administración de Justicia.

Para llegar a estas conclusiones ha debido ir desmontando una a una todas las tesis que consideraban los intereses individuales comprendidos, y suficientemente protegidos, en la más amplia tutela de la Administración de Justicia. El hecho de que el legislador haya hablado de deslealtad «a los deberes profesionales» y no de deslealtad personal no puede implicar una solución contraria, porque esa infidelidad a los deberes profesionales no es más que la descripción de una conducta, la cual viene definida desleal, precisamente porque el sujeto ha violado un deber de lealtad personal. Tampoco es posible aceptar, a juicio del autor, que la profesión forense sea una «pubblica funzione» —con lo que quedaría desvirtuada su tesis dado el carácter público de la actuación del abogado y del procurador—, porque la colaboración prestada por estos profesionales a la Administración de Justicia no es suficiente para integrar el concepto del artículo 357 del Código penal italiano, y porque la ley —y esto es decisivo—, ha querido incluir a los profesionales del foro dentro de las personas que ejercitan un servicio de «pubblica necessità», del artículo 359 del Código penal italiano y, en esta última categoría el legislador no habla para nada de servicio público, ni siquiera de utilidad general, sino simplemente de necesidad pública. Tampoco la colocación sistemática de este delito por el legislador dentro de los que atentan contra la Administración de Justicia, obliga a adoptar una solución distinta, ya que no es dato concluyente, sino simplemente tiene un valor interpretativo. Por último, no cabe admitir que estemos en presencia de un delito pluriofensivo, porque si es cierto que dentro del tipo de desleal patro-

cinio aparecen implicados una serie de intereses publicísticos, no lo es menos, que el delito se consuma con la lesión de los intereses procesales de la parte, sin necesidad de que concurra ningún otro perjuicio para la Administración de Justicia.

Tiene también interés el análisis que hace el autor del contenido de esta obligación del patrocinador, sobre todo cuando comenta el artículo 88 del Código penal italiano. Este precepto establece el deber de las partes y de sus defensores de comportarse en juicio con lealtad y probidad y ha suscitado en toda la doctrina el problema de interpretar si dentro de este deber de lealtad y probidad está incluido el deber de decir verdad. El autor recensio-nado siguiendo un criterio mayoritario dentro de la doctrina procesalística, niega la existencia de este deber de veracidad, y fija el límite de la probidad en la mentira acompañada de artificios y engaños aptos para constituir hipótesis de dolo procesal, haciéndose eco de aquellas célebres palabras de Carnelutti: El proceso es una lucha y de la lucha no se puede eliminar la astucia...

El libro está dividido en tres capítulos que tratan respectivamente: de la obligación jurídica de lealtad del patrocinador, del contenido de la obligación y de la estructura del delito de desleal patrocinio. Es una obra aguda, en la que todos los puntos expuestos están tratados con un estricto rigor científico y, en definitiva, una aportación interesante a la problemática que la Parte Especial plantea.

HORACIO OLIVA.

**GARCIA BASALO, J. Carlos: «Introducción al estudio de la Penología». Buenos Aires, 1967.**

Con gran aporte bibliográfico, que hace necesario un índice final de autores, y gran riqueza de notas, redacta este penitenciario, de cuya labor se ha dado frecuente noticia a los lectores del ANUARIO (tomos XII y XV), un trabajo de excasa extensión y reducida materia, que es separata de la «Revista Penal y Penitenciaria» argentina, de cuyo contenido da idea el título del trabajo y las tres secciones en que lo divide: origen y desarrollo de la Penología; Penología y Ciencia Penitenciaria; vinculaciones de la Penología con las principales disciplinas afines y conexas.

En apretados párrafos estudia su denominación y el origen de ella en el jurista alemán Lieber, la vida, la obra y las ideas Lardizábal e influencia de los congresos y organizaciones penitenciarias, parte esta última en que es mayor el valor informativo del trabajo por el detalle que por nota va dando en los congresos penitenciarios, tanto en el orden internacional como en el ámbito español e iberoamericano.

Define después la penología como la disciplina autónoma integrante de la enciclopedia de las ciencias penales que estudia los medios directos de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), y primordialmente sus métodos de ejecución. Integrada la penología por esta definición en la enciclopedia de las ciencias penales, queda la diferenciación entre